



Consejo Superior
de la Judicatura

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONALDO VALLEJO MORENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2018-00111-00

ACTA No. 139 de 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.

En la ciudad de Tunja, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2019, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se constituye el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja en cabeza de su juez HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA y en compañía del secretario ad hoc, en la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 15001-33-33-006-2018-00111-00**, promovido por **DONALDO VALLEJO MORENO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas cautelares
7. Decreto de Pruebas.
8. *Sentencia de Primera Instancia, si se dan los respectivos presupuestos.*

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien representan.

1.1. PARTE DEMANDANTE: DONALDO VALLEJO MORENO.

- Apoderado: **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240, y portador de la tarjeta profesional No. 215.104 del C.S. de

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

la J. (fl. 36 vto). Quien sustituye el poder a la profesional del Derecho **Zaida Mayerly Rincon Valbuena** identificada con CC. No. 1049634843 y tarjeta profesional No. 261.910 del C. S. de la J., el despacho reconoce la personería pretendida.

1.2.- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

- Apoderado: **GERMAN EDUARDO TOASURA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.613.160, y portador de la tarjeta profesional 252.110 del C.S. de la J. A quien el despacho le reconoce personería, al cumplir con los requisitos legales (fl. 63).

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

- **PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ**, en calidad de Procuradora 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos. No concurre a la diligencia. **No concurre a la diligencia.**

Las partes quedaron notificadas en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión

INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del Ministerio Público y del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues su inasistencia no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se pone en conocimiento de la parte asistente que revisado nuevamente el expediente se advierte que éste despacho es competente para conocer del presente asunto (núm. 2º 155 del C.P.A.C.A.), las partes son capaces (art. 159 ídem y 54 C.G.P.) están debidamente representadas (art. 75 C.G.P.) y la demanda se notificó en debida forma (arts. 171 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P), además que se cumplen con los demás presupuestos procesales de la acción. No obstante, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten si advierten vicio o irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta esta etapa procesal:

En uso de la palabra los apoderados de las partes refieren que no advierten vicio o irregularidad alguna que deba sanearse en esta etapa procesal y que impida continuar con el trámite normal del proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho declara saneado el proceso y refiere que las partes no podrán alegar a futuro algún tipo de nulidad de lo actuado hasta el momento .

El Despacho le advierte a las partes que a futuro sólo podrán presentar solicitudes de nulidad por hechos nuevos y declaró saneado el proceso hasta este momento.

Las partes quedaron notificadas en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00
Demandante: Donaldo Vallejo Moreno
Demandado: -CASUR-

La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** al contestar la demanda presentó como excepciones las que tituló "**inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido**", "**presunción de legalidad de los actos administrativos demandados**", "**prescripción de mesadas**" (fls. 48 a 52), de las cuales se corrió traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, (fl.60); ahora, después de observarlas en su contenido se advierte que no se enmarcan dentro de ninguna de las que deben resolverse en este estadio procesal, por lo que se absolverán con el fondo del asunto.

En este punto, se precisa que la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE MESADAS**" mediante la cual se solicita que se aplique la prescripción especial cuatrienal establecida en los decretos 1212 y 1213 de 1990, a partir de la presentación del derecho de petición señalado en el escrito de demanda. Así mismo, refiere que si el demandante solicita la aplicación del Decreto 2070 de 2003 en caso de prosperar las pretensiones se de aplicación a la prescripción trienal que establece dicha norma en el artículo 43 ibídem. Por lo cual, su resolución se difiere para el fondo del asunto, pues su viabilidad depende de la prosperidad de las pretensiones, aspecto que no se puede determinar en este esta etapa procesal.

Así mismo, el Despacho no encontró excepción alguna que deba declarar en este momento procesal el cual sólo está previsto para que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*- y las previas establecidas de forma taxativa enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión normativa del artículo 306¹ del C.P.A.C.A.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia se decida sobre cualquier excepción que resulte probada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este Despacho, es menester recordar a las partes que el apoderado judicial del señor **DONALDO VALLEJO MORENO** en el libelo introductorio presentó las siguientes pretensiones (fl. 2 y 3): **(i)** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio identificado con el No. E - 00003 - 201812371 - CASUR Id: 337443 del 29 de junio de 2018, emanado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del mandante y el pago del retroactivo, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, entre lo pagado y lo dejado de cancelar al demandante, en virtud al incremento de la PRIMA DE ACTIVIDAD conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003. **(ii)** Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho, a REAJUSTAR y PAGAR LA asignación mensual de retiro a que tiene derecho el actor, con la inclusión de la totalidad de la PRIMA DE ACTIVIDAD, conforme al artículo 24 del Decreto 2070 de 2003 **(iii)** Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad demandada, a pagarle al actor el retroactivo de las sumas dejadas de percibir, desde la fecha en que se le reconoció la asignación mensual o desde

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

cuando produzca efectos fiscales, según la reclamación del demandante y hasta la fecha en que se incluya en la nómina. **(iv)** Que la entidad accionada RECONOZCA Y PAGUE INDEXADO LOS VALORES que correspondan a partir de la fecha en que se le reconoció la asignación de retiro del demandante, actualizándolos a valor presente de acuerdo a la fórmula establecida en reiteradas jurisprudencias por el Honorable Consejo de Estado.

Ahora bien en relación con los hechos en los que se sustentan las pretensiones de conformidad como lo prevé el numeral 7º del artículo 180 del CPACA se indaga a las partes en relación con los mismos, aclarando que tal pronunciamiento no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

- **Apoderado de la parte actora:** se ratifica en los fundamentos fácticos señalados en la demanda y precisa que el asunto concreto manifiesta que el actor goza de asignación de retiro y que su retiro se produjo en vigencia del Decreto 2070 de 2003 y que se debe reliquidar su prestación.
- **Apoderado de la parte demandada:** Se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda, y expresa el planteamiento del comité de defensa jurídica de dicha entidad.

-Escuchadas las partes y teniendo en cuenta las respuestas dadas al contestar la demanda por -**CASUR**- se tienen como **hechos sobre los que no existe controversia el 1, 2,3,4,5,10,11,12** (fl. 49 y 50), los cuales refieren que el demandante goza de asignación de retiro de -**CASUR**-, habiendo ingresado a la Policía como alumno el 16 de marzo de 1984, y siendo retirado mediante Resolución 1018 del 17 de mayo de 2004, así mismo que obtuvo la asignación de retiro con fundamento en el Decreto 1213 de 1990.

Igualmente que -**CASUR**- le reconoció al actor la **PRIMA DE ACTIVIDAD** en cuantía del 20% del sueldo básico como consta en la liquidación de la asignación de retiro. Así mismo, que el demandante el 9 de mayo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la totalidad de la **PRIMA DE ACTIVIDAD**, y su retroactivo con fundamento en el decreto 2070 de 2003 aplicable cuando adquirió la calidad de retirado, la cual fue resuelta de forma negativa por la demandada el 29 de junio de 2018.

Respecto de los **hechos del 6 al 9** la parte demandada señaló que se trataban de interpretaciones jurídicas del demandante, frente a lo cual el Despacho procedió a observar el expediente y evidencia que efectivamente le asiste razón, (pues los hechos son circunstancias de tiempo, modo y lugar) por lo cual dichos argumentos se tendrán en cuenta como fundamentos jurídicos de la presente demanda, y serán tenidos en cuenta al momento de resolver el fondo del presente asunto.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que donde existe diferencia de criterio entre las partes, es en lo que tiene que ver con el porcentaje que debe incluirse de la prima de actividad en la asignación de retiro del demandante, esto es, de forma específica determinar si al demandante le resulta aplicable el Decreto 1213 de 1990 o el Decreto 2070 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior y los aspectos en los que hay diferencias el Despacho pretende resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Determinar si al demandante le resulta aplicable el Decreto Ley 2070 de 2003, a efectos de liquidar su asignación de retiro, específicamente en lo que tiene que ver con el porcentaje de PRIMA DE ACTIVIDAD a tener en cuenta en su fijación?.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

En caso de resolverse de forma afirmativa el anterior interrogante;

2. *Se debe establecer si es procedente ordenar **la reliquidación de la asignación de retiro** a favor del demandante, por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, en virtud de lo consignado en el Decreto 2070 de 2003?*
3. *¿Así mismo, consignar cuál porcentaje de prima de actividad debe tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del demandante, quien se desempeñó como Agente de la Policía Nacional por más de 20 años (20 años y nueve meses (fl. 28)) y se retiró del servicio a partir del 30 de agosto de 2004, cuando culminó los TRES MESES DE ALTA (fl. 28)?*

Atendiendo los problemas jurídicos esbozados el litigio que debe desatar el Despacho estriba en determinar si la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** debe reliquidar la asignación de retiro del señor **DONALDO VALLEJO MORENO**.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio expuesta por el Despacho: **Las partes informan estar de acuerdo, la parte demandante indica que se debe tener en cuenta lo referente a la reliquidación de las asignaciones ya indicadas.**

El, Despacho informa a las audiencia que la solicitud efectuada por la parte demandante es consecuencia de lo que resulte de la absolución de los problemas jurídicos expuestos y de acuerdo a las pretensiones formuladas.

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

5. CONCILIACIÓN:

Si bien el artículo 180 No.8 del CPACA, establece que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reconocimiento y pago de unos derechos de seguridad social en pensiones, asunto no conciliable², al estar expresamente prohibido respecto derechos mínimos e intransigibles, en los términos del artículo 8° de la Ley 640 de 2001.

Sin embargo, atendiendo a que se puede conciliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio, y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

² Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "incierto y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

"...Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público..." (Consejo de Estado Sección Segunda, sub-sección B C.P. Martha Lucía Ramírez de Páez. Rad: 23001-23-31-000-2009-00014-01(0728-09)).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

- **Apoderado -CASUR-**: En uso de la palabra indicó que mediante certificación de la entidad que representa, se consigna que no es posible acceder al Derecho solicitado pues el decreto 2070 de 2003 fue expulsado del ordenamiento jurídico y aporta el documento señalado.
- **Parte demandante** : En uso de la palabra solicita se declare fracasada esta etapa y se continúe con el trámite normal de la diligencia.

Luego de ello, el Despacho hace una serie de consideraciones respecto del presente asunto, y declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se dispone seguir con el trámite establecido para la diligencia.

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

6. MEDIDAS CAUTELARES.

En la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, por lo cual no existen medidas por resolver.

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

7. DECRETO DE PRUEBAS:**7.1. PARTE DEMANDANTE señor DONALDO VALLEJO MORENO.****DOCUMENTALES APORTADAS:**

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas y que obran a folios del 26 al 34.

Respecto de la solicitud para que la entidad demandada aporte los documentos que tenga en su poder, específicamente el expediente administrativo (fl. 22), el Despacho refiere que es un requisito de la contestación de la demanda que fue cumplido por -CASUR-, como se advierte a folio 59 del expediente y se decretará a continuación.

7.2. PARTE DEMANDADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas en CD con la contestación de la demanda y que consta a folio 59 del expediente, los cuales se valorarán en su oportunidad como define la ley para la prueba documental

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

9. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Advierte el Despacho que no existen pruebas por practicar, y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, en consecuencia se dará aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

escuchar los alegatos de conclusión de las partes asistentes y seguidamente se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión:

-Apoderado de la parte actora: Hace uso de la palabra reiterando lo señalado en la demanda esto es que el demandante tiene derecho a que se le reconozca su asignación de retiro con la aplicación del decreto 2070 de 2003 y por tanto se reconozcan las pretensiones invocadas, pues el acto demandado se expidió con violación de la norma vigente, y se hace una serie de argumentaciones para fundamentar su posición (minuto 31 y 23 segundos hasta minuto 40 y 30 segundos de la grabación)

-Apoderado de la parte demandada -CASUR-: en uso de la palabra refiere que se ratifica en lo indicado al momento de contestar la demanda y los argumentos del comité de conciliación de dicha entidad los cuales fueron expuestos en esta diligencia, solicitando negar las pretensiones, y subsidiariamente que se dé viabilidad a la excepción de prescripción, y que no se condene en costas a dicha entidad (minuto 40 y 30 segundo hasta el minuto 41 y 40 segundos de la grabación)

11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

11.1. Presentación del caso y planteamiento de los problemas a resolver

Conforme se expuso en la fijación del litigio los problemas jurídicos que deben resolverse son los siguientes:

1. ¿Determinar si al demandante le resulta aplicable el Decreto Ley 2070 de 2003, a efectos de liquidar su asignación de retiro, específicamente en lo que tiene que ver con el porcentaje de PRIMA DE ACTIVIDAD a tener en cuenta en su fijación?.

En caso de resolverse de forma afirmativa el anterior interrogante;

2. *Se debe establecer si es procedente ordenar **la reliquidación de la asignación de retiro a favor del demandante, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, en virtud de lo consignado en el Decreto 2070 de 2003?*
3. *¿Así mismo, consignar cuál porcentaje de prima de actividad debe tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del demandante, quien se desempeñó como Agente de la Policía Nacional por más de 20 años (20 años y nueve meses (fl. 28)) y se retiró del servicio a partir del 30 de agosto de 2004, cuando culminó los TRES MESES DE ALTA (fl. 28)?*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados el Despacho resolverá los siguientes ítems: **(i)** Régimen de la asignación de retiro de la Policía Nacional, **(ii)** de la Prima de actividad para agentes de la policía nacional; y **(iii)** El caso concreto.

11.2. Régimen de la asignación de retiro de la Policía Nacional.

La asignación de retiro es un beneficio de naturaleza económica producto de la relación laboral administrativa existente entre el Estado y los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), quienes a la culminación definitiva de la prestación de sus servicios se hacen acreedores, en tanto cumplan con los requisitos que han sido establecidos, al reconocimiento y pago en forma mensual y de forma vitalicia de una determinada suma de dinero, cuya finalidad es garantizar, por lo menos, la satisfacción de las necesidades básicas del ex miembro de la fuerza pública y su familia.

En ese sentido, la asignación de retiro es la consagración de un sistema pensional especial para la Fuerza Pública y, por lo tanto, una de las formas en que se materializa el derecho a la seguridad social en este grupo poblacional, lo cual determina que constituya un derecho fundamental irrenunciable de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de 1991.

En este orden, fueron expedidos entre otros, los Decretos 1212 (oficiales y suboficiales) y 1213 (agentes), por medio de los cuales se reformó el Estatuto del Personal de Agentes, Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional. Consagrando una estructura al interior de la entidad integrada por tres niveles; a saber, el de oficiales, el de agentes y el de suboficiales. Estas normas contemplaron en sus artículos 104 y 144 respectivamente, lo relacionado con la asignación de retiro de los integrantes de la fuerza policial.

11.3. de la Prima de actividad para Agentes de la Policía Nacional.

La prima de actividad tiene su origen en la expedición de la de la Ley 131 de 1961 "*Por la cual se crea una prima a favor del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*", en la cual se indicó:

(...) Artículo 1º El personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima de actividad igual al quince por ciento (15%) de su sueldo básico mensual.

(...)

Artículo 3º Las primas de que trata esta ley no son computables para efectos de asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales. (...)

Tal como lo manifestó el Consejo de Estado³ La Prima de Actividad se estableció desde su creación como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerza Pública, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido de acuerdo al número de años en que el interesado estuvo en servicio activo.

El Congreso de la República señaló unas directrices en cuanto al régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo a las cuales el Gobierno Nacional, estableció en

³ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación No. 25000-23-25-000-2002-10194-01(2137-07)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

diversas normas lo concierne a la **PRIMA DE ACTIVIDAD**, en los porcentajes correspondientes y de acuerdo a los años de servicio y la condición del servidor, esto es, si se trataba de Agente de Policía, Oficial y Suboficial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el solicitante en este caso es agente de policía se abordará este tema en específico bajo dicho enfoque:

El régimen de la asignación aplicable a los Agentes de Policía está determinado por el momento en que se produzca el retiro del servicio, junto con los porcentajes y los factores salariales previstos por la normatividad vigente para dicho momento.

En ese sentido, es como el Decreto 2063 de 1984 en su artículo 40⁴ determinó la forma como debía liquidarse la prima de actividad a favor de los agentes de policía, en un equivalente a treinta por ciento (30%) del sueldo básico, porcentaje que se aumenta en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplidos.

Así mismo en su artículo 98⁵ definió las bases de liquidación de la asignación de retiro, entre las cuales se encuentra la **PRIMA DE ACTIVIDAD** en los porcentajes previstos en dicho estatuto y el artículo 99⁶ indicó los porcentajes en que debe ser computada la prima de actividad, teniendo en cuenta el tiempo por el cual prestaron su servicio a la Institución.

Posteriormente se profiere el Decreto 1213 de 1990, el cual en los artículos 30, 100 y 101 reprodujo en parte los artículos antes mencionados, haciendo algunos cambios no sustanciales en torno a las bases de liquidación; sin embargo, mantuvo la **PRIMA DE ACTIVIDAD** como factor salarial liquidable para determinar la asignación de retiro, en los mismos porcentajes previstos por el artículo 99 del Decreto 2063 de 1984.

Pues bien, en uso de las facultades concedidas en la Ley 797 de 2003⁷, el Gobierno Nacional expide el Decreto-Ley 2070 de 2003⁸, el cual en su artículo 23 determinó que en la asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia del personal de la Policía Nacional, se incluirá como partida computable LA PRIMA DE ACTIVIDAD.

Sin embargo, el Decreto 2070 de 25 de julio de 2003 fue declarado inexecutable por medio de la sentencia C-432 del 6 de mayo 2004 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, con fundamento en que vulneraba la reserva de ley prevista en el artículo

⁴ Artículo 40 del Decreto 2063 de 1984 "**PRIMA DE ACTIVIDAD**. (Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989). Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplidos"

⁵ Artículo 98 del Decreto 2063 de 1984 "**BASES DE LA LIQUIDACIÓN**. (Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989) A partir de la vigencia del presente decreto, a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales, sobre las siguientes partidas, así:

Sueldo básico
Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
Prima de antigüedad
Una doceava parte (1/12) de la prima de Navidad.
Subsidio Familiar
Asignaciones de retiro y pensiones, sobre:
Sueldo básico
Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto,
Prima de antigüedad
Una doceava parte (1/12) de la prima de Navidad.
Subsidio Familiar, liquidado conforme lo dispuesto en el artículo 41 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) de/respectivo sueldo básico.
(...y (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁶ Artículo 99 del Decreto 2063 de 1984 "**COMPUTO DE PRIMA DE ACTIVIDAD**. (Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989). A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."

⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003. "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales".

⁸ Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003. "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares"

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

150, numeral 19, literal e), de la Constitución, al conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República para regular el régimen prestacional especial de los miembros de la Fuerza Pública, contra expresa prohibición constitucional consignada en el numeral 10 de la misma disposición, al respecto precisó:

"...Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3º del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejara a los miembros de la fuerza pública los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional

Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta.

Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la Fuerza Pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.

Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia."

Así entonces, en principio, es claro que ante la inexecutable declarada cobran vigencia los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, conforme a los cuales la **PRIMA DE ACTIVIDAD** sería del 20% en la asignación de retiro para agentes con tiempo de servicio entre 20 y 25 años.

Sin embargo, el asunto planteado presenta otro aspecto y es el relativo a la situación de quienes adquirieron el estatus pensional antes de la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003. Sobre dicho aspecto la Corte Constitucional⁹, ha señalado lo siguiente:

"...Por su parte, la declaratoria de inexecutable se origina en un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, que debe resolverse desde una perspectiva eminentemente jurídica por el organismo a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política (C.P. art. 241). Desde ese punto de vista, la decisión que adopta el juez constitucional debe producirse al margen de lo que comporta su voluntad política, siendo el resultado de una confrontación objetiva en la que se busca constatar la posible incompatibilidad entre la ley y el texto Superior, ordenando el retiro del ordenamiento jurídico de la norma de menor jerarquía que resulta contraria a la Carta Política.

*En lo que se refiere a la declaratoria de inexecutable, en la Sentencia C 113 de 1993 (MP. Jorge Arango Mejía), al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del inciso 2º del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, el cual se ocupaba de fijar el alcance de los fallos dictados por el órgano de control constitucional, esta Corporación dejó claro que "sólo la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los electos de ésta". Dicho criterio de interpretación quedó a su vez consignado en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia) en cuyo artículo 45 se dispone expresamente que: **"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la constitución***

⁹ Sentencia T 824A de fecha 04 de octubre de 2002

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la corte resuelva lo contrario". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De manera que, si bien en principio la sentencias de inexecutable están llamadas a producir efectos hacia el futuro, lo cierto es que tales efectos pueden ser diversos según lo entre a determinar la propia Corte al analizar cada caso en particular. En términos de lo expresado por la propia jurisprudencia constitucional, "los efectos concretos de la sentencia de inexecutable dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución -que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivos- y el respeto a la seguridad jurídica -que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc., esto es únicamente hacia el futuro-."

En consecuencia, salvo que el juez constitucional disponga otra cosa en la respectiva sentencia, la declaratoria de inexecutable de un precepto jurídico produce efectos hacia el futuro o ex nunc, y conlleva el restablecimiento ipso jure de la norma derogada por aquella que fue expulsada del ordenamiento jurídico, cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de los valores, principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política¹⁰ (subrayas y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta que la sentencia C-432 de 2004 no fijó los efectos de la inexecutable del Decreto 2070 de 2003, es claro que surten efectos hacia futuro o ex nunc, es decir **a partir del 7 de mayo de 2004** día siguiente a la fecha en que fue proferida la mentada sentencia, de **forma que deja indemnes los efectos jurídicos, situaciones consolidadas y de los hechos que acaecieron durante su vigencia, esto es, desde el 25 de julio de 2003 y hasta el 6 de mayo de 2004.**

Así mismo, sobre el tema en mención, la Subsección "A" - Sección Segunda -del Consejo de Estado se refirió acerca de la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003, en sentencia de 1° de marzo de 2012, con ponencia del magistrado Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado con el No. 17001-23-31-000-200502204-01(0702-09), en el que señaló:

"Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.

Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutable de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica."

En este punto, se indica que en vigencia de los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000 como del Decreto 2070 de 2003 la asignación de retiro, entre otras, podía ser solicitada con más de 20 años de servicios.

En un caso de similar sustento fáctico al aquí estudiado, el Consejo de Estado, resolvió un **recurso extraordinario de revisión el 7 de marzo de 2013**, dentro del proceso con Rad. No. 11001-

¹⁰ Sentencia T 824A de fecha 04 de octubre de 2002, M. E. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

33-31-010-2007-00575-01 con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren indicó:

"En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal período tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003

Además, en este caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento afecte el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto debe ser reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda, debido a la no ocurrencia del fenómeno de la prescripción". Negrilla fuera del texto.

12. Caso concreto.

El apoderado de la parte demandante señala que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** en decisión contenida en el acto administrativo que consta en el oficio identificado con el No. E-00003-201812371- CASUR Id: 337443 del 29 de junio de 2018 incurrió en las causales de nulidad de expedición con infracción de las normas en que deberían fundarse y falsa motivación, al desconocer el derecho a la igualdad, seguridad social, favorabilidad, derechos adquiridos, violación de disposiciones constitucionales y legales, pues dicha entidad para el reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD en la asignación de retiro aplicó el Decreto 1213 de 1990, cuando realmente debió utilizar el Decreto 2070 de 2003, por encontrarse vigente a la fecha de su retiro del servicio.

Por su parte, la entidad demandada sustenta la negativa a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la PRIMA DE ACTIVIDAD en los términos del Decreto 2070 de 2003, porque desde su punto de vista dicha norma no es aplicable al caso del accionante en atención a su vigencia y a la fecha en que fue retirado del servicio.

Ahora bien, dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Que el accionante estuvo en la Policía Nacional como **Agente Alumno** durante 6 meses y 14 días, comprendidos entre el 16 de marzo de 1984 y el 30 de septiembre de 1984 (fl. 28).
- Que el señor **DONALDO VALLEJO MORENO** se desempeñó como **Agente**, por el término de 19 años 7 meses y 29 días, comprendidos entre el 1 de octubre de 1984 y el 30 de mayo del 2004 (fl. 28).
- Que el señor **DONALDO VALLEJO MORENO** permaneció en periodo de **ALTA TRES MESES**, en el lapso del 30 de mayo de 2004 al 30 de agosto de 2004 (fl. 28).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

- Que mediante Resolución No. 04770 del 27 de agosto de 2004 se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al señor AG (R) **DONALDO VALLEJO MORENO, efectiva a partir del 30 de agosto del 2004 (fl. 29)**
- Que el accionante prestó el servicio policial durante 20 años y 9 meses (fl. 30).
- Que para liquidar la asignación de retiro del demandante se tuvo en cuenta como partida básica computable, entre otras, **LA PRIMA DE ACTIVIDAD** en un 20% (fl. 30).
- Que mediante derecho de petición radicado el día 9 de mayo de 2018, el accionante solicitó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta el porcentaje de la PRIMA DE ACTIVIDAD, en los términos y porcentajes establecidos en el decreto 2070 de 2003 (fl. 27).
- Que mediante acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201812371- CASUR Id. 337443 del 29 de junio de 2018, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro incluyendo el concepto PRIMA DE ACTIVIDAD, en los términos y porcentajes establecidos en el decreto 2070 de 2003, pues no le era aplicable e informando que dicha prestación se efectuó teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 1213 de 1990 (fl.26)
- Que de acuerdo al Concepto Jurídico 03008 SEGEN-OFJUR del 10 de agosto de 2004, proferido por **Secretaría General –Oficina Jurídica- de la Policía Nacional** *"la norma aplicable para efectos de reconocimiento de tiempo, asignación de retiro y pensión, en cada caso, es la norma vigente para la fecha del retiro del servicio activo de la Policía Nacional y no otra como sería la norma vigente al vencimiento de los tres meses de alta, por cuanto, además de lo expuesto, el derecho a la asignación de retiro o pensión se adquiere en la fecha en que se produce el retiro de la institución con los requisitos de edad, tiempo y cotizaciones"* (fl. 32)
- Que de acuerdo al Concepto Jurídico 03008 SEGEN-OFJUR del 10 de agosto de 2004, proferido por **Secretaría General –Oficina Jurídica- de la Policía Nacional** *"los tres meses de alta NO son de Servicio activo, son una ficción para efectos prestaciones, por lo que en los estatutos prestacionales se consagra que "... el lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales" y el fin es la formación del expediente de prestaciones sociales."* (fl. 32 vto)

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado que el demandante, fue retirado del servicio **el 30 de mayo del 2004, pues a partir de dicha fecha comenzaron los TRES MESES DE ALTA, es decir, ya no se encontraba en vigencia del Decreto 2070 de 2003, pues tal y como se dijo en el marco jurídico dicha norma tuvo vigencia entre el 25 de julio de 2003 y hasta el 6 de mayo de 2004.**

En este punto debe indicarse que el **régimen aplicable** a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de determinar el monto de la asignación de retiro, y los porcentajes de los diferentes factores que la conforman, tal y como lo refiere la demandada en el Concepto jurídico del 10 de agosto de 2004 traído a colación en este proceso por el demandante es **el vigente al momento en que se cause el retiro**, lo cual está acorde con los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, señalados en el marco jurídico. En ese orden, la norma que debe aplicarse es la vigente al momento en que se consolidó el derecho, para el caso el Decreto 1213 de 1990, como se invocó en el acto demandado.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

En este caso el actor, pidió que se le aplicará el Decreto 2070 de 2003, sin embargo de las pruebas allegadas a las diligencias, **está demostrado que el derecho a la asignación de retiro se consolidó con posterioridad al 30 de mayo de 2004 (fl. 28)**, momento para el cual ya había perdido vigencia el Decreto 2070 de 2003 pues fue derogado por la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, solo habiendo surtido **efectos jurídicos desde su publicación el 28 de julio de 2003 y hasta el 6 de mayo de 2004 fecha de su declaratoria de inexecuibilidad.**

Por tanto, el actor consolidó su derecho, como se ha precisado, el 30 de mayo de 2004 después de la derogatoria del **Decreto 2070 de 2003**, pues la inexecuibilidad surtió efectos a partir del 7 de mayo de 2004 de manera que resulta inviable su aplicación en este caso concreto

Al revisar la resolución que reconoció la asignación de retiro del demandante y demás documentos allegados a las diligencias, se advierte que se dio aplicación a la normativa vigente al momento de su retiro, esto es, el Decreto 1213 de 1990 y 1791 del 2000 y la partida denominada prima de actividad fue reconocida dentro de las partidas computables, al haber servido el demandante a la institución por un periodo de 20 años 9 meses (fl. 30).

Por ello, se concluye que no es procedente acceder a la reliquidación de la asignación de retiro, en consideración a que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional por un periodo de 20 años y 9 meses (fl.30), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Decreto 1213 de 1990, que es la normativa aplicable al caso del demandante, tenía derecho al reconocimiento de un porcentaje de prima de actividad correspondiente al 20% de la asignación básica devengada en actividad, el cual se reflejó en su asignación de retiro (fl. 31).

De otra parte, se observa que en el caso del señor **DONALDO VALLEJO MORENO** el Decreto 4433 de 2004 no podía ser aplicado a la asignación de retiro, toda vez que las disposiciones normativas de dicha norma jurídica, regulan las situaciones de quienes adquirieron la condición de retirados a partir de su vigencia, es decir el día 31 de diciembre de 2004, y en este asunto el demandante se retiró con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433.

En conclusión, al demandante no le es aplicable el Decreto 2070 de 2003, como quiera que del análisis del acto de reconocimiento de la asignación y de la hoja de servicios, se estableció que el señor **DONALDO VALLEJO MORENO fue retirado definitivamente del servicio con posterioridad al 30 de mayo de 2004**, lo que implica que no le es aplicable dicha normativa, toda vez que la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, declaró inexecutable dicho decreto, **es decir, que la norma jurídica perdió vigencia con anterioridad a la fecha de consolidación del derecho del accionante.**

Los anteriores planteamientos están acordes con lo dispuesto sobre el tema por el **Consejo de Estado**, corporación que entre otras¹¹; en sentencia del 4 de septiembre de 2017¹², en la cual fungió como magistrado ponente **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**, reiteró los parámetros interpretativos para reconocer la reliquidación en la asignación de retiro en los términos del decreto 2070 de 2003, en los siguientes términos;

"(...) (...) Ahora bien, de acuerdo a la hoja de servicios número 10268506 de fecha 19 de abril

¹¹ Sentencia del 15 de febrero de 2018 del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. 11001-03-15-000-2017-03305-00(AC) M.P Hernando Sánchez Sánchez; Sentencia del 1 de marzo de 2018 del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. 17001-23-33-000-2014-00342-01(4311-15) M.P GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ; Sentencia del 15 de febrero de 2018 del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta. 11001-03-15-000-2019-00103-00(AC) M.P STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

¹² Sentencia del 15 de febrero de 2018 del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. 17001-23-33-000-2015-00061-01(0256-16) M.P RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

de 2004¹³, el señor Aguirre Parra comenzó los tres meses de alta a que tenía derecho por haber sido llamado a calificar servicios el 17 de febrero de 2004, los cuales se terminaron el 17 de mayo de 2004; este periodo es señalado por ley¹⁴, como el tiempo con el que cuenta la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para conformar el expediente con el cual se procederá al reconocimiento de la asignación de retiro; durante ese término se perciben las partidas que se vienen devengando antes de su retiro, y su reconocimiento tiene efecto solamente en la parte prestacional.

De otra parte, con la expedición de la Resolución número 03057 del 23 de junio de 2004, se reconoció la asignación de retiro al demandante a partir del 17 de mayo; sin embargo esta última fecha no significa que se puede desconocer la norma aplicable al caso concreto, pues como ya se expuso, el derecho surge desde el momento en que se produce el retiro, en este caso, el llamamiento a calificar servicios al funcionario público, pues en adelante se surten son trámites administrativos tendientes a emitir un acto administrativo de reconocimiento de pensión.(...)” Negrilla fuera del texto.

En otra providencia del 6 de junio de 2019¹⁵, en la cual fungió como magistrada ponente **STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**, el Consejo de Estado recordó los lineamientos que deben tenerse en cuenta para reliquidar la asignación de retiro en los términos del decreto 2070 de 2003, así,

“(…)[E]l tribunal accionado, en la sentencia de 8 de noviembre de 2018, si bien bajo consideraciones diferentes, confirmó la decisión desfavorable de primera instancia en la que se consideró que el actor se retiró del servicio activo el 29 de mayo de 2004, y que para esa fecha el Decreto 2070 de 2003 ya no se encontraba vigente (...) En **el presente caso (...)** las autoridades judiciales demandadas tuvieron como fecha de consolidación del derecho a la asignación de retiro del demandante el día en que se cumplieron los tres meses de alta y no aquella en que ocurrió el retiro efectivo del [actor] es decir, **el 29 de febrero de 2004, como consta en la hoja de servicios N° 91342225, lo que sin duda configura un desconocimiento de la jurisprudencia sentada por esta Corporación sobre la vigencia del Decreto 2070 de 2003 y la normatividad aplicable a la solicitud de reliquidación de la prima de actividad del accionante. En este punto, la Sala estima necesario referirse a lo dicho por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el citado pronunciamiento en cuanto a los tres meses de alta, periodo que “(...) tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo (...)”, pero que no puede ser considerado como fecha de retiro para liquidar la prestación social (...)** De acuerdo con lo anterior, y en igual sentido a como fue decidido recientemente en un caso análogo por esta misma Sala, la Sala estima que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en desconocimiento del precedente judicial del Consejo de Estado y, por tanto, amparará los derechos fundamentales invocados por el actor. (...)” **negrilla fuera del texto.**

En este mismo lineamiento se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 23 de noviembre de 2016 en la que refirió:

“ (...) El actor consolidó su derecho, como se ha precisado, el 15 de febrero de 2002 antes de la expedición del Decreto 2070 de 2003, sin embargo también, como se ha señalado, el decreto mencionado se encontraba vigente cuando el actor se retiró del servicio el 15 de febrero de 2004, pues su declaratoria de

¹³ Folio 14

¹⁴ Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 106. TRES MESES DE ALTA. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.

¹⁵ Sentencia del 6 de junio de 2019 del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta. 17001-23-33-000-2015-00061-01(0256-16) M.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

inexequibilidad surtió efectos a partir del 7 de mayo de 2004 de manera que, como lo afirmó el actor en la demanda y en el recurso de apelación, resulta viable su aplicación en este caso concreto dados los efectos jurídicos que surtió el Decreto 2070 de 2003 desde la fecha de su publicación el 28 de julio de 2003 hasta la fecha de su declaratoria de inexequibilidad el 6 de mayo de 2004.

El Decreto 2070 de 2003, estableció que a los Agentes que fueran retirados con más de 20 años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha que terminen los 3 meses de alta de la Caja de Retiro de la Policía Nacional les pague la asignación mensual de retiro.

No puede considerarse que la fecha que define el derecho de la demandante es la del acto administrativo de reconocimiento, Resolución No. 03896 de 26 de julio de 2004 (fls. 20-21) pues esta lo único que hizo fue declarar el derecho con efectos a partir del 15 de mayo de 2007, fecha en la que venció el término de los 3 meses de alta para que se hiciera efectivo el pago de la asignación de retiro. (...) (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, la norma aplicable para efectos prestacionales y según la fecha de retiro del actor (30 de mayo de 2004) es el Decreto 1213 de 1990 y 1791 de 2000; por lo cual no hay lugar a declarar la nulidad del **acto administrativo** demandado

Por lo expuesto, este Despacho no encuentra demostrada ninguna de las causales de nulidad invocadas por la parte demandante frente al acto administrativo demandado, pues se ajusta a las previsiones legales y constitucionales manteniendo incólume su presunción de legalidad, de forma que deberán negarse las pretensiones de la demanda, declarando prósperas las excepciones de **"inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido; presunción de legalidad de los actos administrativos demandados;** propuestas por **CASUR.**

13. Costas y agencias en derecho.

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, en consideración a las reglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, – Subsección "A" C.P: William Hernández Gómez. Fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01 No. Interno 1291-2014.

El Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. Las costas serán liquidadas por Secretaría y para el efecto debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Como agencias en derecho se establece la suma **\$630.999** que corresponde al 4% de la estimación de la cuantía indicada en la demanda (**\$15.774.997**), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero.- Declarar la prosperidad de las excepciones tituladas **inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido; y presunción de legalidad de los actos**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-00111-00

Demandante: Donaldo Vallejo Moreno

Demandado: -CASUR-

administrativos demandados; presentadas por la parte demandada de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo.- NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **DONALDO VALLEJO MORENO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría y para el efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$630.999)** a favor de la parte demandada y a cargo de la vencida.

Cuarto.- Archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Las partes quedan notificadas en estrados.

En uso de la palabra la apoderada de la parte demandante señala que presenta recurso de apelación, el cual será debidamente sustentado en los términos legales.

El apoderado de la entidad demandada no formula recurso alguno.

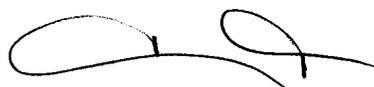
El despacho, refiere que se esperará la sustentación del recurso de apelación, como lo dispone la normatividad legal y no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:16 AM y se firma por quienes intervinieron en ella.



HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez



ZAIDA MAYERLY RINCON VALBUENA
Apoderada Parte demandante



GERMAN EDUARDO TOASURA RODRÍGUEZ
Apoderado -CASUR-



PABLO JOSE ARIAS PAEZ
Secretario Ad-Hoc